



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 19/04/2021 Y 19/04/2021

Fecha: 16/04/2021

24

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320120016000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO RODRIGUEZ PERDOMO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DEL MUNICIPIO DE LA PLATA-HUILA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 14:20:41.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320120016100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO RENGIFO GARCIA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 14:23:08.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320130008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR MAURICIO FERNANDEZ PASCUAS y otros	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 14:30:57.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320130043500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARYOLY TRUJILLO SABI	MUNICIPIO DE PAICOL	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 14:29:02.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320140005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA SILVIA REYES GASPAR	UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 11:08:07.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320140044200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR CESPEDES MUÑOZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 11:02:32.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320140044200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR CESPEDES MUÑOZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 11:02:58.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

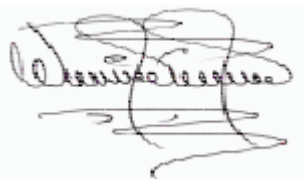
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

24

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320150013700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO BUITRAGO ROMERO	CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 14:21:51.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320150015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRIAM VILLAMIL COMETA	CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 10:58:21.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320150032400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARIA MONO MONO	COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 14:19:13.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320160009200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GONZALO MURCIA GARAY	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 14:14:06.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320160017200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN CHAVARRO BARRETO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 10:50:59.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320160017200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN CHAVARRO BARRETO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 10:51:50.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320160018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS MOYANO MARROQUIN	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 14:25:01.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320160038900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JULIO ARIAS GARCIA	LA NACION. MINISTERIO DE DEFENSA NACONAL	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 14:26:52.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320160047200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIA MENDEZ AVILA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 14:12:28.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320170001000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALDENAGO EMBUS MORALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 14:17:59.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320180017000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CESAR ALBERTO POLANIA SILVA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 11:38:15.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



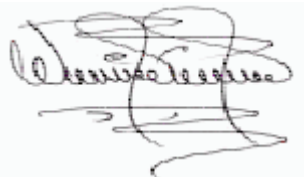
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

24

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180034200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA YINETH RUIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 10:37:53.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320180038900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 11:21:43.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320200007400	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.	ISAGEN S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 10:55:58.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320200013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA HUILA	ASOCIACION DE VIVIENDA LA TATACOA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 10:48:14.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320210001400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RIGOBERTO SUAREZ CRUZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL Y OTRO	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 14:34:45.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300320210006700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN OSPINA ROJAS	E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 10:07:31.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	YUBELY GARCÍA CÉSPEDES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-33-003- 2014-00442-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por los señores Yubely García Céspedes y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. PRETENSIONES

Que se libre mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por perjuicios morales

- 1.1.** Para Lucía Céspedes Murcia, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- 1.2.** Para Orlando García Guenis, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- 1.3.** Yubely García Céspedes, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- 1.4.** Deiver García Céspedes, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- 1.5.** Lucía Céspedes Murcia, el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en su condición de acreedora hereditaria del 50% del crédito que le correspondía a su extinto hijo Jeferson García Céspedes.
- 1.6.** Orlando García Guenis, el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en su condición de acreedor hereditario del 50% del crédito que le correspondía a su extinto hijo Jeferson García Céspedes.
- 1.7.** Efigenia Murcia, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- 1.8.** Stella Guenis Vela, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- 1.9.** Héctor Hernando Céspedes, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2. Por perjuicios materiales

2.1. A favor de la señora Lucía Céspedes Murcia, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9'349.096).

2.2. A favor del señor Orlando García Guenis, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9'349.096).

3. Por concepto de intereses

Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas y respectivamente en favor de cada uno de los citados beneficiarios, liquidados desde el 19 de octubre del 2016, fecha de ejecutoria de la conciliación, hasta la fecha en que la entidad condenada realice el pago total de la condena...(…).”

4. Por concepto de costas

Igualmente por las costas del proceso ejecutivo de conformidad con las tarifas establecidas legalmente”.

3. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., “...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...” (Subrayas fuera del texto original), argumentos que han sido reiterados por el Consejo de Estado¹:

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia: “7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así mismo, frente al título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, tenemos que el artículo 306 del Código General del Proceso frente a la ejecución de las providencias judiciales ha dispuesto:

“...Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Auto del 17 de marzo de 2014, Rad. No. 11001032500020140020900, Referencia: 0545-2014.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". (Subrayas fuera del texto original").

Norma aplicable al sub iudice en virtud a lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de junio de 2014 - radicación 25000233600020120039501 (49299).

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho profirió el acto aprobatorio de conciliación judicial el 12 de octubre del 2016, ejecutoriado el 19 de octubre del 2016, cuya ejecución se solicita, conforme a las reglas de competencia fijadas en la Ley se avocará conocimiento de las presentes diligencias.

Para mayor claridad, el auto en mención en su parte resolutive definió lo siguiente:

"PRIMERO: Aprobar la conciliación Judicial celebrada el día 14 de septiembre de 2016, entre la parte actora, **ORLANDO GARCÍA GUENIS** y **LUCÍA CÉSPEDES MURCIA** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DEIVER GARCÍA CÉSPEDES** y **YEFERSON GARCÍA CÉSPEDES**; **YUBELY GARCÍA CÉSPEDES**; **HÉCTOR HERNANDO CÉSPEDES**; **EFIGENIA MURCIA** y **STELLA GUENIS VELA**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el cual quedó consignado de la siguiente manera:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para **LUCÍA CÉSPEDES MURCIA** y **ORLANDO GARCÍA GUENIS**, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Para YUBELY GARCÍA CÉSPEDES, DEIVER GARCÍA CÉSPEDES y YEFERSON GARCÍA CÉSPEDES, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Para EFIGENIA MURCIA, STELLA GENIS VELA y HÉCTOR HERNANDO CÉSPEDES, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

(...)

PERJUCIOS MATERIALES:

Para LUCÍA CÉSPEDES MURCIA, en calidad de madre del occiso, el valor de \$9.349.096.

Para ORLANDO GARCÍA GUENIS, en calidad de padre del occiso, el valor de \$9.349.096.

(...)

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado..."

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el título ejecutivo lo constituyen, entre otras,

"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Examinada la solicitud de mandamiento ejecutivo, y las decisiones emitidas con ocasión del proceso ejecutivo en mención, se observa que efectivamente nos encontramos ante la existencia de un título ejecutivo simple², de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso, del cual se desprende la existencia de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**.

Clara, pues los elementos que la integran se encuentran señalados, por un lado, como acreedor la parte accionante, por otro el deudor (Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional); y un objeto: el pago de unos perjuicios con ocasión de la muerte del señor Oveimar García Céspedes mientras se desempeñaba como soldado regular.

² Así lo manifestó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de Abril del 2016, bajo radicado: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15) al expresar que: "en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Expresa, por cuanto está especificada en un documento que es el auto aprobatorio de conciliación judicial.

Y obligaciones actualmente **exigibles**, pues desde la ejecutoria del auto en mención (19 de octubre del 2016) hasta el momento de radicación de la demanda ejecutiva han transcurrido más de 10 meses, tiempo con que contaba la parte accionada para dar cumplimiento total a la decisión en los términos del artículo 192 del CPCA, lo que faculta a la parte beneficiada con la misma a ejecutar judicialmente lo ordenado en la misma.

Es de resaltar, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en jurisprudencia del 25 de Agosto del 2015³, que:

*“En tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por esta jurisdicción, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las pretensiones, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo (que, se repite, no es otro que la primera copia de la sentencia con constancia de prestar mérito ejecutivo) y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”*

De acuerdo a lo anterior, este Despacho encuentra para el caso concreto una obligación clara, expresa y exigible frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de allí que se accederá a la solicitud de mandamiento ejecutivo en la suma de dinero que el Despacho considera legal de acuerdo al valor del salario mínimo actual vigente al momento de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación judicial, tal como lo preceptúa el artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído proceda a pagar a los accionantes las siguientes sumas de dinero:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C. 25 de Agosto del 2015. Radicación número: **44001-23-33-000-2013-00031-01(0840-15)**, Actor: ALBA ESTELA RODRIGUEZ DE DIAZ, Demandado: UGPP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"1. Por perjuicios morales

- 1.1. Para Lucía Céspedes Murcia, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55'156.400).
- 1.2. Para Orlando García Guenis, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55'156.400).
- 1.3. Yubely García Céspedes, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27'578.200).
- 1.4. Deiver García Céspedes, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27'578.200).
- 1.5. Lucía Céspedes Murcia, el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13'789.100), en su condición de acreedora hereditaria del 50% del crédito que le correspondía a su extinto hijo Yeferson García Céspedes.
- 1.6. Orlando García Guenis, el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13'789.100), en su condición de acreedor hereditario del 50% del crédito que le correspondía a su extinto hijo Yeferson García Céspedes.
- 1.7. Efigenia Murcia, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27'578.200).
- 1.8. Stella Guenis Vela, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27'578.200).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 1.9. Héctor Hernando Céspedes, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27'578.200).

2. Por perjuicios materiales

- 2.1. A favor de la señora Lucía Céspedes Murcia, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9'349.096).
- 2.2. A favor del señor Orlando García Guenis, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9'349.096).

3. Por concepto de intereses

Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas y respectivamente en favor de cada uno de los citados beneficiarios, desde la ejecutoria de la conciliación (19 de octubre del 2016) a una tasa del DTF, y desde el vencimiento de los 10 meses que tenía para pagar hasta la fecha de realización del pago a una tasa comercial. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 1195 del CPACA".

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a) Al Representante legal o quien haga sus veces de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co** (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021). Previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar
- b) **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- c) Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

jpm

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cba6a8fc0d47c5314491f7bd93b51d4aa78bcd9242c4de47128574f835269**
Documento generado en 16/04/2021 07:47:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
Accionado:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA TATACOA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2020-00131-00

1. ASUNTO:

Se resuelve la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte accionada.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado la Asociación de Vivienda La Tatacoa, el día 26 de marzo del 2021 mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho, remitió solicitud de nulidad manifestando que había llegado un correo electrónico a la bandeja de entrada de spam donde se manifiesta que existe un pleito, no pudiendo abrir los archivos adjuntos, lo que le impide ejercer el derecho a la defensa, para lo cual solicita se ordene al demandante que realice la notificación como lo establece el Decreto 806 del 2020, adjuntando copia íntegra del expediente.

3. CONSIDERACIONES

Analizadas las piezas procesales se encuentra como archivo 003 en *one drive* que este Despacho mediante auto del 21 de agosto del 2020 inadmitió la demanda en atención a que la parte demandante no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4, del Decreto 806 del 2020 (aplicable en dicho momento), por haber omitido la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, concediéndose 10 días para tal fin.

En escrito de subsanación remitido por la parte actora el 2 de septiembre del 2020¹, manifestó que dicho traslado no era necesario en atención a que con la demanda había presentado escrito de medidas cautelares (suspensión provisional), excepción prevista en el artículo 6, inciso 4, del Decreto 806 del 2020.

Conforme a dichos argumentos, y comoquiera que con la demanda había presentado solicitud de suspensión provisional, se procedió mediante auto del 16 de diciembre del 2020 a admitirse la demanda², ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada (Asociación de Vivienda La Tatacoa), la cual se realizó al correo electrónico el 8 de febrero del 2021, entre otros, al de la parte demandada aportado por la parte actora y que coincidía con el señalado en el Certificado de la Cámara de Comercio de

¹ Visible como archivo 007 en *one drive*

² Visible como archivo 009 en *one drive*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva³, adjuntándose los archivos correspondientes y el link de descarga en *one drive*, allegando el sistema de correo electrónico la constancia de entrega a los destinatarios⁴, término que se empezó a contar a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como lo establece el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021).

Por lo anterior, al constatarse que el mensaje de notificación de la demanda fue entregado en debida forma, el Despacho rechazará la nulidad invocada por la parte demandada, respecto de la cual se reconocerá personería adjetiva a su apoderado, y se ordenará que por Secretaría se emita la respectiva constancia en relación a los términos de traslado de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se correrá traslado a la parte accionada de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos interpuesta con el escrito de la demanda, el cual le será remitido para tal fin.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte accionada, conforme las consideraciones antes expuestas.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al Abogado Bresman Giovanni Gacha Cerquera, portador de la T.P. 194.194 del C.S.J., como apoderado de la parte accionada.
3. Por **SECRETARIA** emítase la respectiva constancia en relación a los términos de traslado de la demanda.
4. **CORRER** traslado a la parte accionada por el término de 5 días de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a quien se le remitirá el escrito de la demanda contentiva de la misma.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO

³ Visible a folio 3/archivo "documentos de prueba"/carpeta 002 anexos en *one drive*)

⁴ Visible como archivo 012 en *one drive*)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80f3c8f01e4adf75393fe4fcaba13920472173d110eec5759d41ff75e9eb199**

Documento generado en 16/04/2021 07:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	YUBELY GARCÍA CÉSPEDES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-33-003- 2014-00442-00

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar la viabilidad para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

El Apoderado de la parte accionante solicitó el decreto de embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante no determinó con exactitud los productos financieros sobre los cuales recaerá la medida cautelar, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante conforme a la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceacfee7a293cc1611e7149a825e77f0d716ee275236d77ddc248217e0ad2e69**
Documento generado en 16/04/2021 07:48:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	HERNÁN CHÁVARRO BARRETO
Demandado:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2016-00172-00

Vista la constancia secretarial del 13 de abril del 2021, el Despacho a fin de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., por tratarse de un proceso de menor cuantía se fija para la realización de la misma el día **1 de junio del 2021 a las 2:30 pm**, la cual se realizará de manera virtual utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, tal como lo preceptúa el artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021).

Para tal efecto, y en cumplimiento de la norma en mención, se hace necesario requerir a los sujetos procesales para que dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles contados desde la notificación del presente auto, informen al Despacho el correo electrónico y número de teléfono móvil. Una vez se cuente con esta información el Despacho procederá a comunicar el link de la audiencia a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e06ef5d726685fffc943cabfd8f60e0ba9220555f21a71b68c5fc1046842df**
Documento generado en 16/04/2021 07:48:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	HERNÁN CHÁVARRO BARRETO
Demandado:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación:	41-001-33-33-000- 2016-00172-00

Comoquiera que hasta la fecha no han allegado respuesta al auto de fecha 26 de enero del 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la Universidad Surcolombiana, identificada con NIT NIT 891180084-2 en las cuentas de ahorro y corriente las entidades bancarias Citibank, Banco Sudameris, AV Villas, Popular, Colpatria, Banco Agrario de la ciudad de Neiva, se hace necesario requerirlas para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión informen el trámite dado a la decisión en mención. Remitir por Secretaría copia del presente auto, copia del auto del 26 de enero del 2021 y los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186a266bae1e0b1a89a8ec77a4737a992dc3bc3ed4473826a39accb049ce75fd**

Documento generado en 16/04/2021 07:48:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.
Demandado:	ISAGEN E.S.P
Radicación:	41-001-33-33-003- 2020-00074-00

Comoquiera que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada conforme a correo electrónico allegado el 9 de diciembre del 2020, en el sentido que se notificó en dos ocasiones el auto admisorio de la demanda y el traslado de la medida cautelar, **se dejará sin efectos** la segunda realizada el 4 de diciembre del 2020, manteniéndose incólume la ordenada mediante autos del 13 de octubre del 2020. Para tal efecto por Secretaría se emitirá la correspondiente constancia frente al conteo de los términos y las respuestas allegadas por la parte demandada, y se pasará de manera inmediata para la resolución de la medida cautelar y el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da53a23cb5ad193e68bd9435f36ade3bbb751810660128ff1516fba29b6692c**
Documento generado en 16/04/2021 07:48:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante:	Miriam Villamil Cometa
Accionado:	CREMIL
Radicación:	41-001-33-33-003- 2015-00155-00

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 25 de marzo del 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante el día 29 de marzo del 2021 vía correo electrónico allegó recurso de reposición y apelación contra el auto del 25 de marzo del 2021 por el cual se aprobó la liquidación de costas por valor de \$1'755.606.

Habiéndose presentado dentro del término de ejecutoria, y siendo procedente los recursos interpuestos contra el auto en mención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y el 366, numeral 5 del CGP, se pasarán a resolverse a continuación.

Considera la parte actora que dicha liquidación es exagerada, injusta y contraria a derecho al obrarse sin mala fe, donde se reclamó un derecho adquirido, imprescriptible e irrenunciable, considerando que la prima de actividad hacía parte del salario, y por lo tanto, de la pensión, para lo cual presentó los respectivos fundamentos.

Comoquiera que los argumentos presentados no controvierten si la liquidación supera de las decisiones que se encuentran en firme, sino cuestionan el por qué tenía derecho a lo pretendido en el presente medio de control, no se repondrá la decisión recurrida.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila (Despacho Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto), en efecto suspensivo ya que no existe actuación pendiente por resolver, tal como lo preceptúa el numeral 5 del artículo 366 del CGP, debiéndose remitir el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 25 de marzo del 2021, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila (Despacho Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto), debiéndose remitir por Secretaría el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9063e5660654a94bb4380c8cea3930c31664cb94aa93e6b048f0606f5afb3f**
Documento generado en 16/04/2021 07:48:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Accionante: MARIA SILVIA REYES GASPAR
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
Radicación: 41-001-33-33-003-**2014-00057-00**

Vista la constancia secretarial¹, el Despacho a fin de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., por tratarse de un proceso de menor cuantía se fija para la realización de la misma el día **1 de junio de 2021 a las 3:30 pm.**, la cual se realizará de manera virtual utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, tal como lo preceptúa el artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021).

Para tal efecto, y en cumplimiento de la norma en mención, se hace necesario requerir a los sujetos procesales para que dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles contados desde la notificación del presente auto, informen al Despacho el correo electrónico y número de teléfono móvil. Una vez se cuente con esta información el Despacho procederá a comunicar el link de la audiencia a través del correo electrónico.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09a2b451216d756ebb89ec40de48383218bf2a9f9daa4978b95cfa1cad027ab**
Documento generado en 16/04/2021 07:48:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo digital 005 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfyaN3bY2QdKqXHPka8KjgsBYSpjexf0It0XX6pZ6aEQrA?e=SgmjIC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPETICIÓN
Demandante : **DEPARTAMENTO DEL HUILA**
Demandado : CESAR ALBERTO POLANIA SILVA
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00170-00**

I. ASUNTO

Reprograma audiencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del pasado 26 de febrero de 2021, este despacho, fijó como fecha para llevar acabo la audiencia de pruebas para el día 7 de junio de 2021 a las 8:00a.m.

No obstante, y una vez verificada la agenda del despacho, se pudo establecer que en la fecha anteriormente fijada no es posible realizar la audiencia programada, por ser un día festivo, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la diligencia aludida, al tiempo que se señalará como nueva data para su realización, el día 17 de junio de 2021 las 2:30 pm. Se ordenará por secretaria librar los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para el despacho, es importante las pruebas para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente litis, se reprogramara la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO. REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día 17 de junio de 2021 a las 2:30pm, en los mismos horarios fijados en la audiencia inicial.

SEGUNDO. ORDENESE por secretaria, librar nuevamente los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b1023706de572bbfdb7a484869e44c235a388f5824c2d426c91f53903b7434

Documento generado en 16/04/2021 07:47:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : RIGOBERTO SUAREZ CRUZ Y OTROS
Demandado : ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS EL PITAL – NACIÓN
MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS
MILITARES DIRECCIÓN DE SANIDAD.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00014 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Vista la constancia secretarial¹, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **REPARACIÓN DIRECTA** por **RIGOBERTO SUAREZ Y OTROS** contra **ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS EL PITAL – NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DIRECCION DE SANIDAD**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV1CG4lhXSNArz_KerZmwv0BW-Jl0EJkNym1IWjV03htJq?e=6UqNpd



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS.
esesjd@yahoo.com
- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCION DE SANIDAD.
prejudiciales@mindenfesa.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ** para actuar como apoderado de la parte actora, portador de la Tarjeta profesional No. 184.500 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01c2b9b2174e9424564489b4c5c52c7d7d962f3ff048becfe7c8e4e58f11463**
Documento generado en 16/04/2021 07:47:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **CARMEN NIDIA OSPINA BERNA Y OTROS.**

Demandado : ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y
CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 00067 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164).5.Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170.INADMISIÓN DE LA DEMANDA.se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” **(Resaltado fuera de texto).**

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio d justicia en el marco del Estado de Emergencia económica, social y Ecológica”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Requisito de Procedibilidad.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, específicamente en el inciso 1°, que estipula:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011 numeral modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021)), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece: “*Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)".

En este caso, de la revisión de la demanda se observa que el apoderado judicial no anexa la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

Al respecto el Despacho hará las siguientes precisiones: a) Es sabido que para acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa, se debe agotar el requisito de procedibilidad, relativo a la solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría Judicial para asuntos administrativos. En ese orden, la parte atora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

2. Anexos de la demanda.

Se requiere al apoderado actor para que las pruebas sean remitidas en los términos del Artículo 162 del CPACA, en cuanto al cumplimiento en debida forma del deber de aportar las pruebas documentales que tiene en su poder, esto es que al momento de presentar la demanda no allego declaración extrajuicio de convivencia entre la señora Carmen Nidia Ospina Berna y el señora Jesús Alexander Angarita Caro, y el registro civil de nacimiento de la demandante Carmen Nidia Ospina.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante debe acreditar lo manifestado en el acápite de los anexos de la demanda.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe dar el mismo trámite enunciado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de REPARACION DIRECTA, instaurada por CARMEN NIDIA OSPINA BERNA y OTROS, en contra ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR** portador de la T.P. No.164.441, para que actúe como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en los poderes allegados en el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9ba11b873bbf4defc36bbf6b3450ba703ce1744d6181c4c6ca7a574af5fe88**

Documento generado en 16/04/2021 07:47:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : CLARA YINETH RUIZ

Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA

Radicación : 41-001-33-33-003- 2018-00342 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo la continuaciòn de la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebraciòn de la misma.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

FIJAR el día **jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00am.**, como fecha para llevar a cabo la continuaciòn de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0004d5216aaac7f7af8f6d23bccfb67798d3c885ff52892dbd02745b4f2f41c7**
Documento generado en 16/04/2021 07:47:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **ROBINSON RODRIGUEZ**

Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2018-00389 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo la continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

FIJAR el día **jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00am.**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

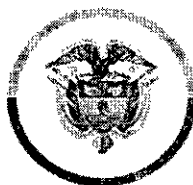
Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81943f9c8a4e123f3d7dcfe69ca9995c4f14b47606d018b7a2ef8137302ca4f2**
Documento generado en 16/04/2021 07:47:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

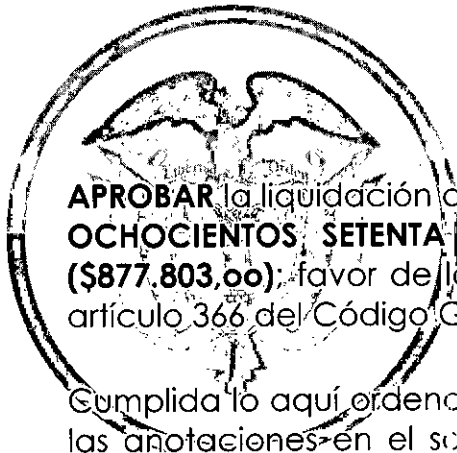
Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARYOLY TRUJILLO SABI
Demandado : MUNICIPIO DE PAICOL
Radicación : 4100133 33 003 2013-00345 00
435

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría -Fl. 406-, el Despacho,

RESUELVE:

Rama Judicial



APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS, SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803,00)** favor de la parte demandante. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

República de Colombia

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : HECTOR JULIO ARIAS GARCÍA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016- 00389 00

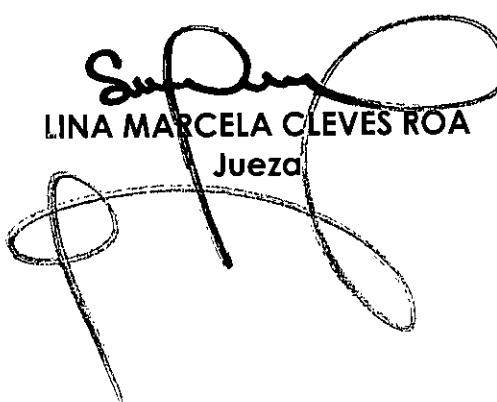
Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría –Fl. 168-, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.294.649,00)**, favor de la entidad demandada. Al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **GLADYS MOYANO MARROQUIN**
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION
UGPP
Radicación : 4100133 33 003 **2016-00189 00**

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria -Fl. 243-, el Despacho,

RESUELVE:

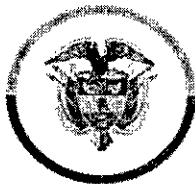
República de Colombia

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaria por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.327.232,00)**; favor de la parte demandante. Al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciséis (16) abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : INGRITH YULIANA RENGIFO ORTIZ – LUZ DARY
ORTIZ GARCIA – JHON JAIR RENGIFO
GARCIA.
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación : 41-001-33-33-003- **2012-00161** 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria – Fl. 283-, el Despacho,

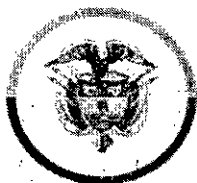
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1'755.606,00)**; a favor de la entidad demandada. Al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CIEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : GILBERTO BUITRAGO ROMERO
Demandado : CREMIL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2015– 00137 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria –Fl. 133-, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DIECISÉS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.316.704,00)**; favor de la entidad demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **FERNANDO RODRIGUEZ PERDOMO**
Demandado : ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA
DEL MUNICIPIO DE LA PLATA HULA
Radicación : 4100133 33 003 **2012-00160 00**

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria -Fl. 357-, el Despacho,



RESUELVE:
Rama Judicial

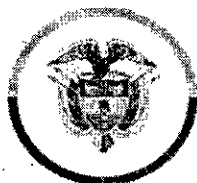
Consejo Superior de la Judicatura

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaria por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.633.409,00)**, favor de la parte demandante. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplido lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : LUZ MARINA GOMEZ GOMEZ – LUZ MARIA MONO MONO
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 4100133 33 003.2015-00324 00

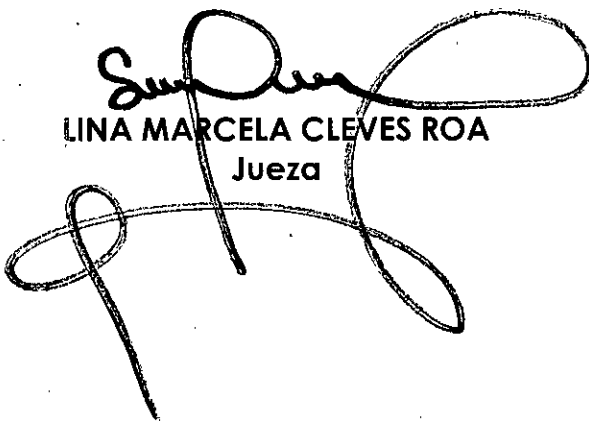
Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria –Fl. 180-, el Despacho,

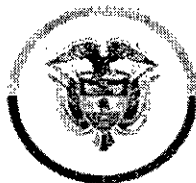
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803,00)**; favor de la parte demandante. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JOSÉ ALDENAGO EMBUS MORALES**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES.
Radicación : 4100133 33 003 **2017-00010 00**

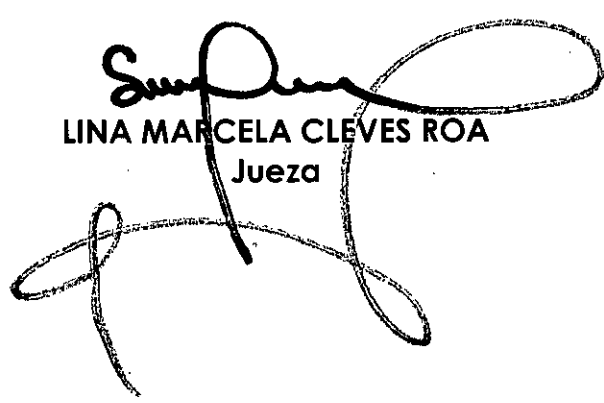
Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría -Fl. 174-, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.094.132,00)**; favor de la parte demandante. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GONZALO MURCIA GARAY
Demandado : NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicación : 4100133 33 003 **2016-00092 00**

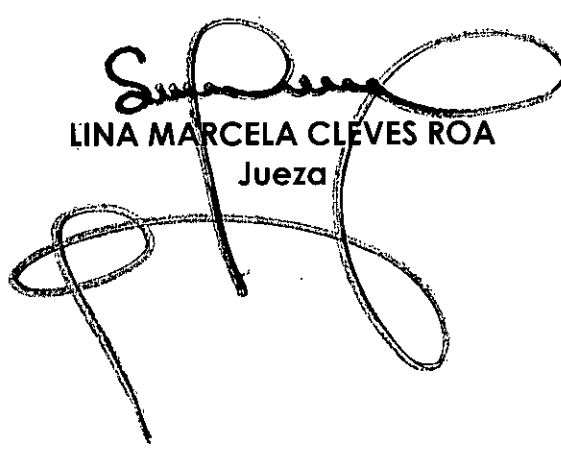
Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria -Fl. 222-, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaria por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 877.803,00)**, favor de la parte demandante. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : DORIA MENDEZ ÁVILA
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 4100133 33 003 2016-00472 00

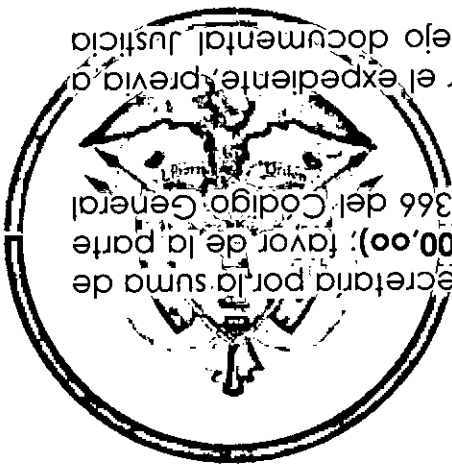
Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría -Fl. 88-, el Despacho,

RESUELVE:

República de Colombia

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de
CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000,00); favor de la parte
demandante. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General

Rama Judicial



Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a
las anotaciones en el software de gestión y manejo documental, Justicia
Siglo XXI.

Notifíquese,

LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : DIANA MARLENY FERNÁNDEZ PASCUAS Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2013- 00087 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria -Fl. 375-, el Despacho,

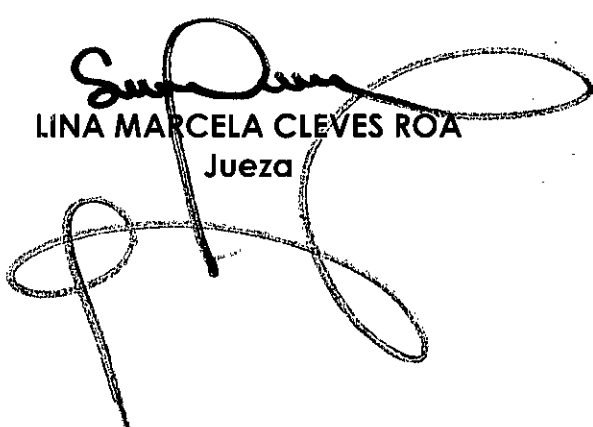


RESUELVE
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaria por la suma de ~~UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS~~
UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS
M/CTE (\$1.755.606,00), favor de la entidad demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza